

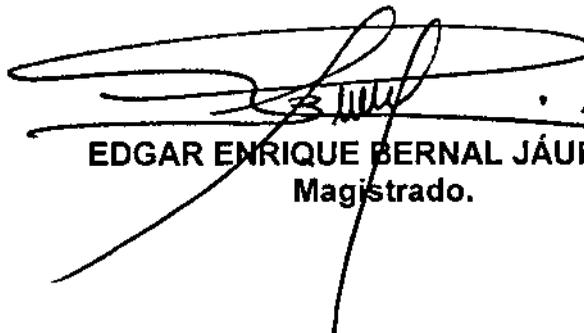


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00421-01
ACCIONANTE:	JUAN JOSÉ FERRERÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 113 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 66-70 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00520 del 26 de marzo de 2008, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.

De x estado  
Nº 96  
13 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

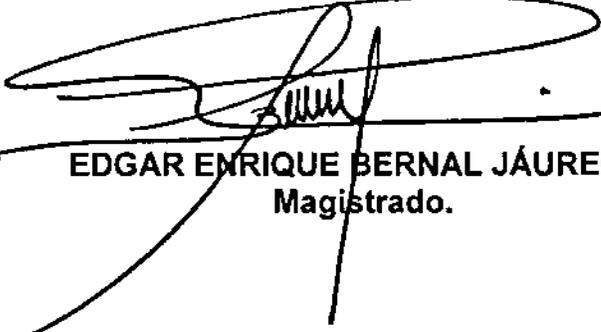
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-010-2016-00566-01
<b>ACCIONANTE:</b>	SANABRIA ORTIZ MARÍA JOSEFA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 114 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fs. 66-70 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00255 del 12 de mayo de 2015, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.

*Recebo*  
Nº 96  
13 JUN 2018



194

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-518-33-33-001-2015-00338-01
ACCIONANTE:	RUBÉN DARÍO CHONA ALBARRACÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 193 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 140-149 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resoluciones N° 00713 del 20 de septiembre de 2010, N° 00451 del 08 de julio de 2011 , disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.

Por el Estado  
N° 96  
17 JUN 2018

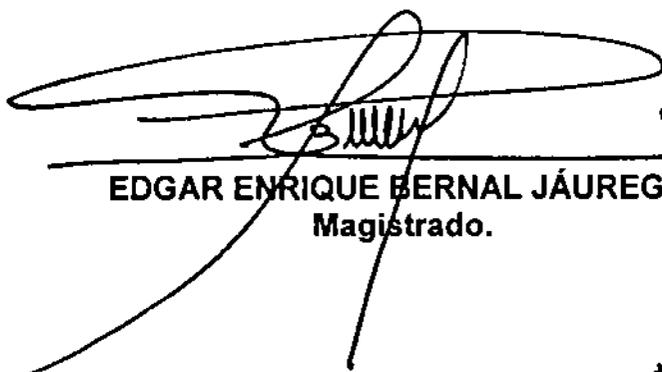


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00037-01
ACCIONANTE:	ISIDRO FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 124 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 70-74 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00205 del 12 de marzo de 2007, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.

RELEVADO  
N° 96  
13 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00032-01
ACCIONANTE:	MARIA TRINIDAD MANOSALVA DE DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 120 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 65-69 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00278 del 15 de agosto de 2006, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.

D + ESTADO  
Nº 96  
13 JUN 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00317-01
ACCIONANTE:	BEATRIZ BAYONA PABÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 157 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 105-112 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00631 del 16 de septiembre de 2015, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.

X ESTADO  
N° 96  
13 JUN 2018



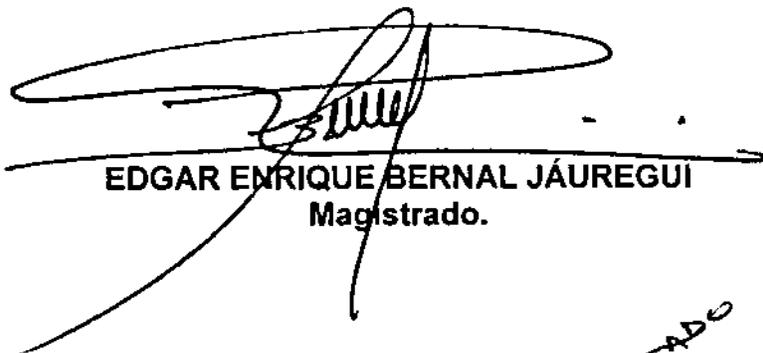
115

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00586-01
ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN PÉREZ MONTEJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 114 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 67-71 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00417 del 08 de junio de 2011, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.

2 x Estado  
Nº 96  
17 JUN 2018

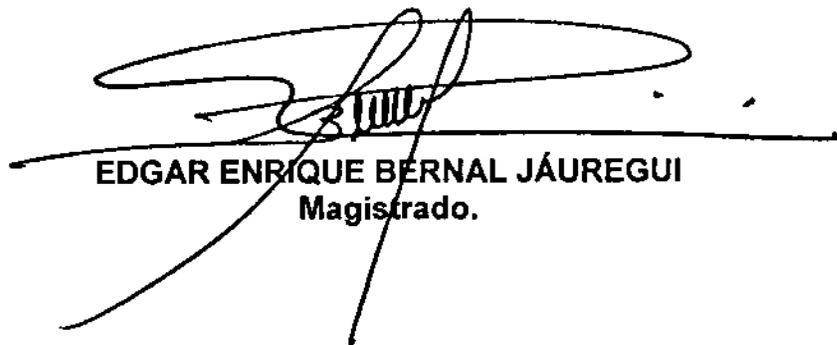


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00481-01
ACCIONANTE:	ELENA BASTO USCATEGUI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 135 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 91-98 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00040 del 28 de febrero de 2005, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.

RECIBIDO  
X ESTADO  
N° 96  
13 JUN 2018

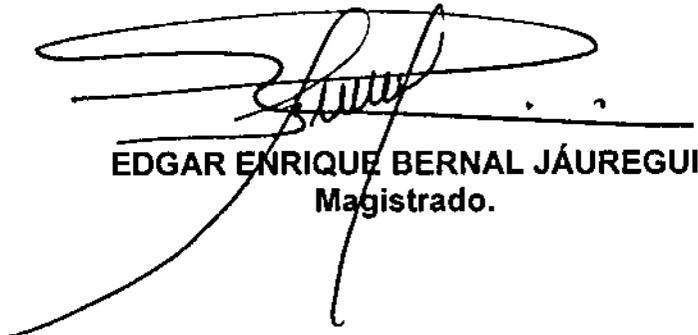


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2017-00096-01
<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE ORLANDO TOLOZA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 110 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 60-69 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00871 del 03 de diciembre de 2015, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.

Recebo  
N° 96  
13 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00132-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MANUEL ANDRES JIMENEZ MARTINEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ y HERNANDO AYALA PEÑARANDA nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992<sup>2</sup>, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control,

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de

<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

<sup>2</sup> "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

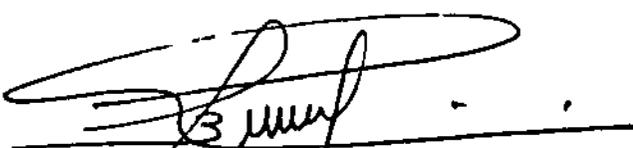
Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA<sup>3</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

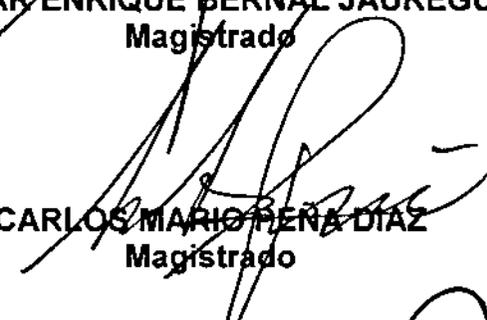
**En consecuencia se dispone:**

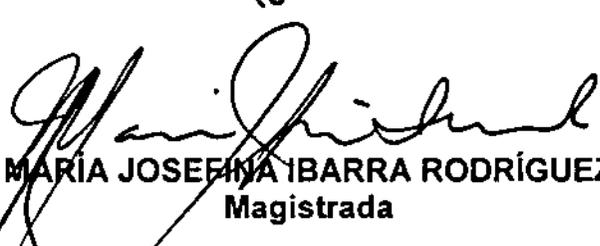
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

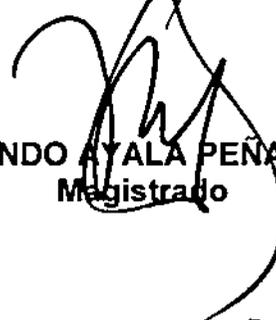
**CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
D x ESTADO  
N: 96  
13 JUN 2018

<sup>3</sup> \*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICADO</b>	<b>54-001-33-33-002-2018-00063-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el Impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

**1. ANTECEDENTES**

Los señores Yuddy Milena Quintero Contreras, Gladys Lorena Pantaleón Rodríguez, Mayi Vanesa Niño Pinilla, Martha Edith Acevedo Suarez, Edilfredo Bovea Contreras y Nestor Iván Ramírez Corredor, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCUR17-1864 del 27 de julio de 2017 y DESAJCUR17-1911 del 16 de agosto de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título del restablecimiento del derecho, solicitó entre otras cosas, que se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por los demandantes como servidores de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, que hubieren sido liquidadas con base en el salario básico mensual devengado por ellos, y en su lugar, aplicar dentro de tal concepto, los valores percibidos por concepto de bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

### **1.1. Del impedimento planteado**

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 130 del C.P.A.C.A.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de funcionario público, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia al momento de resolver el problema jurídico en el presente caso.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la causal de impedimento invocada**

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"*

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Segundo Administrativo, tanto él como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de funcionarios públicos se encuentran en una situación similar a la de los demandantes en el presente caso, situación que aunque no representa un interés

directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, así como de los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y se les separará del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, así como de los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

Tania B.

**ESTADO**  
**Nº 96**  
**3 JUN 2018**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00245-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
 Protección Social – U.G.P.P.  
**Demandado:** Rafael de Jesús Barroso Soto  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia de recaudo de pruebas que fue suspendida el pasado 12 de marzo de 2018.

Lo anterior, en virtud a que en dicha oportunidad no se lograron receptionar los testimonios de las señoras **YULEIDA MORA GUERRERO** y **NOHORA CECILIA CLARO**, los cuales fueron decretados mediante la audiencia inicial celebrada el día 28 de noviembre de 2017.

En este punto es de precisar que le corresponde a la apoderada de la parte demandada, la doctora Sabrina Forero Peñaranda, hacer comparecer a las señoras Yuleida Mora Guerrero y Nohora Cecilia Claro, a rendir testimonio en la Sala de audiencias de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ocaña a través de los medios tecnológicos pertinentes para tal fin, en la fecha, lugar y hora que se fije para su recepción, dado que el recaudo de dichos testimonios fue una prueba que solicitó la anterior apoderada del señor Rafael de Jesús Barroso Soto.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra pertinente fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 04 de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde.

De otra parte, en atención al memorial de sustitución de poder obrante a folio 404 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Sabrina Forero Peñaranda, como apoderada del demandado señor Rafael de Jesús Barroso Soto, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella.

**En consecuencia se dispone,**

**PRIMERO:** Fijese como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

**SEGUNDO:** Solicítese a la doctora Sabrina Forero Peñaranda, en su condición de apoderada de la parte demandada, que cumpla con la carga de hacer

comparecer a las señoras Yuleida Mora Guerrero y Nohora Cecilia Claro, a rendir testimonio en la Sala de audiencias de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ocaña, el día 4 de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde. Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora Sabrina Forero Peñaranda, para actuar como apoderada sustituta del señor Rafael de Jesús Barroso Soto, conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferida que obra a folio 404 del expediente.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

Nº y ESTADO  
Nº 96  
13 JUN 2018